

Tutela: 2019-00864 (Improcedente)  
Accionante: Juan Cristóbal Martínez Velasco c. c. 2.037.529.  
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Juan Cristóbal Martínez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- DTF.

Relata que le impusieron un comparendo electrónico el día 14 de diciembre de 2016, el cual no le fue notificado. Luego de transcribir jurisprudencia señala que solicitó la revocatoria directa de la sanción, la cual fue negativa.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 12 de agosto de 2019 este juzgado avocó conocimiento y ordenó el traslado a la entidad accionada, y se ofició al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

3.2. El 13 de agosto mediante comunicación allegada al correo electrónico el RUNT indicó que la información para notificación del accionante es la siguiente:

Número de documento	Nombre	Fecha de inscripción persona	Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono	E-mail	Tipo Dirección
c.c. 2.037.529	Juan Cristóbal Martínez Velasco	20/01/2014	Ciudad Bolívar Bloque 7 apto 202	Bucaramanga	Santander	6 448090	-	Casa

3.3. El Inspector Primero de Tránsito y Transporte de la DTF señala que el accionante no realiza en el escrito introductorio de la tutela una secuencia clara de los hechos, que para el comparendo generado al accionante se surtió el proceso de notificación de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente, esto es, se envió la notificación a ciudad Bolívar bloque 7 apto 202 Bucaramanga, dirección reportada en el RUNT a través de la empresa de correo 4-72 con resultado de gestión "no reside", por tanto, se procedió a notificar conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido se publicó la notificación por aviso en la cartelera el 24-01-2017. Confirma que el actor presentó el 8 de febrero de 2019 solicitud de revocatoria directa, respuesta que le fue notificada de manera personal el 14 de junio de 2019.

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Tutela: 2019-00864 (Improcedente)  
Accionante: Juan Cristóbal Martínez Velasco c. c. 2.037.529.  
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

4.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

##### 4.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“... ”

*Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>1</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>2</sup>.*

*En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias*

<sup>1</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>2</sup> Ibídem.

Tutela: 2019-00864 (Improcedente)  
Accionante: Juan Cristóbal Martínez Velasco c. c. 2.037.529.  
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

*previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

#### 4.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

En la sentencia mencionada, la Corte señaló el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata y describió el paso a paso.

#### 4.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de manera reiterada el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de forma detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

“... ”

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>3</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”<sup>5</sup>.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

(...)

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Tutela: 2019-00864 (Improcedente)  
Accionante: Juan Cristóbal Martínez Velasco c. c. 2.037.529.  
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

*las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. (...)*”

#### 4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

El señor Juan Cristóbal Martínez Velasco solicita se ampare su derecho al debido proceso y defensa, en razón a que se le impuso un comparendo electrónico el cual no le fue notificado.

De otro lado, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca informa al despacho que es cierto que al accionante se le generó una orden de comparecencia por medios electrónicos, la cual fue notificada a la dirección que reposaba en la base de datos del RUNT, esto es, ciudad Bolívar bloque 7 apto 202 de Bucaramanga y que ante la imposibilidad de entregar la correspondencia en su domicilio se continuó con el procedimiento establecido en la ley y se agotaron todas las etapas hasta concluir en la resolución sancionatoria.

Del acervo probatorio, puede verificarse que la orden de comparecencia fue notificada a la dirección registrada en el RUNT (fol.36) y luego notificada en la página web (fol.37-38), el organismo de tránsito da continuidad al proceso y emite la resolución sanción el 31 de marzo de 2017, el actor fue notificado personalmente de la respuesta a la solicitud de revocatoria directa (fol.45).

Cabe destacar que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. A su vez, debe destacarse que la Corte en la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016) al analizar uno de los casos (numeral 8.2.) con todo y las eventuales irregularidades procesales que advirtió, estimó que la tutela no era el mecanismo idóneo para ventilar la controversia, pues no se satisfacía el principio de subsidiariedad.

Conforme lo expuesto, el accionante contaría con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz del comparendo impuesto, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591 de 1991) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional. En consecuencia de lo anterior, no se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela presentada por el señor Juan Cristóbal Martínez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Tutela: 2019-00864 (Improcedente)  
Accionante: Juan Cristóbal Martínez Velasco c. c. 2.037.529.  
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez